

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2051/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“REQUIERO INFORMACIÓN DE CUANTAS ASESORIAS JURIDICAS HA LLEVADO A CABO EN ESA ALCALDIA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JURIDICA Y GOBIERNO EN EL AÑO. 2014” (SIC)



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión por haber quedado sin materia y se **DA VISTA**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Asesorías jurídicas, Sobreseer, Improcedencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2051/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2051/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2051/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR HABER QUEDADO SIN MATERIA y DA VISTA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente ese mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092074223000715**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



“REQUIERO INFORMACIÓN DE CUANTAS ASESORIAS JURIDICAS HA LLEVADO A CABO EN ESA ALCALDIA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JURIDICA Y GOBIERNO EN EL AÑO. 2014” (SIC)

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio número **ACM/UT/938/2023**, de la misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**:

[...]

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio ACM/DGJG/DJ/088/2023 emitido por la Dirección Jurídica; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud: 06074223000716

Sujeto Obligado al que se dirige: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha y hora de recepción: 17/03/2023 13:00:04 PM

Fecha de caducidad de plazo: 31/03/2023

Información solicitada: REQUIERO INFORMACIÓN DE CUANTAS ASESORÍAS JURÍDICAS HA LLEVADO A CABO EN ESA ALCALDÍA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JURÍDICA Y GOBIERNO EN EL AÑO 2014

Datos adicionales:

Archivo adjunto:

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información: 31/03/2023 17:20:04 PM

Respuesta Información Solicitada: Se adjunta al presente, la respuesta a la solicitud de información pública realizada.

Archivos adjuntos: **SP 715.pdf, SP 715.pdf**

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Autenticidad del acuse: 11682302afaf88af7a7c7a2ca2e89f

Descripción de la solicitud: REQUIERO INFORMACIÓN DE CUANTAS ASESORÍAS JURÍDICAS HA LLEVADO A CABO EN ESA ALCALDÍA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JURÍDICA Y GOBIERNO EN EL AÑO 2014.



Datos complementarios:

Archivo adjunto: **ACUSE**

Fecha Recepción: 17/03/2023

Adjuntos

ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Nombre Adjunto	Adjunto
SP 715.pdf	
SP 715.pdf	

Mostrando 1 a 2 de 2 filas

CERRAR

Nombre del solicitante:
 Primer apellido:
 Segundo apellido:
 Etnia:
 País:
 Estado:
 Municipio:
 Colonia:
 Código postal:
 Calle:
 Número exterior - Número interior:

Rol del solicitante:
 Nombre de representante legal:
 Primer apellido representante legal:
 Segundo apellido representante legal:

III. Recurso. El diez de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

“ESPERO QUE NO SE ESTE CUARTANDO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN Y QUIERO QUE SE INVESTIGUE LO SUCEDIDO YA QUE PARA MI ES UNA BURLA, ME MANDAN DOCUMENTOS SIN LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A MI SIP 092074223000715” (SIC)

[...] [Sic.]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2051/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión por Omisión. El trece de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción II**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación alegara lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que la notificación se realizó el diecinueve de abril a través del correo electrónico que la parte recurrente señaló en su escrito de interposición de recurso de revisión y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VI. Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de abril, se recibió través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio número **ACM/UT/1992/2023**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, en los siguientes términos:

[...]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el oficio **ACM/DGJG/DJ/0169/2023**, emitido por la Dirección Jurídica; mediante el cual se formular los razonamiento lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

Asimismo, adjunto encontrará la **captura correspondiente al correo electrónico enviado el día 31 de marzo de 2023**, mediante el cual fue notificado el ahorra recurrente sobre la respuesta a la solicitud de información pública realizada, con usuario identificado como [...]; ya que fue el medio que señaló para recibir la información solicitada.

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. **Se** garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de cuentas.

Artículo 3. El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

- III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación de un servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de notificaciones.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.2051/2023, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 092074223000715.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Anexos:

1.- Oficio **ACM/DGJG/DJ/0169/2023**, signado por el Director Jurídico, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, de fecha 25 de abril de 2023:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA

2023
Francisco
VILLA

No. oficio: ACM/DGJGD/J0169/2023
Asunto: Se emite respuesta.
Cuajimalpa de Morelos, CDMX., 25 de abril de 2023.

LIC. LITZÍN GARCÍA CASTELÁN
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención al oficio ACM/UT/1866/2023, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, mediante el cual informa que en el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se admitió el RECURSO DE REVISIÓN con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2051/2023, en el cual hace referencia a la información emitida con folio PNT 092074223000715.

A efecto de desahogar la vista concedida para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a esa Unidad de Transparencia la información complementaria correspondiente y que a la letra señala:

"REQUIERO INFORMACIÓN DE CUANTAS ASESORÍAS JURÍDICAS HA LLEVADO A CABO EN ESA ALCALDÍA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN EL AÑO 2014"

Al respecto, hago de su conocimiento que se dio cumplimiento a lo estipulado en el requerimiento folio PNT 092074223000715, toda vez que únicamente se pidió de cuantas Asesorías Jurídicas se dieron en el año de 2014 siendo estas 632.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO ANTONIO FAGOAGA OREZZA
DIRECTOR JURÍDICO

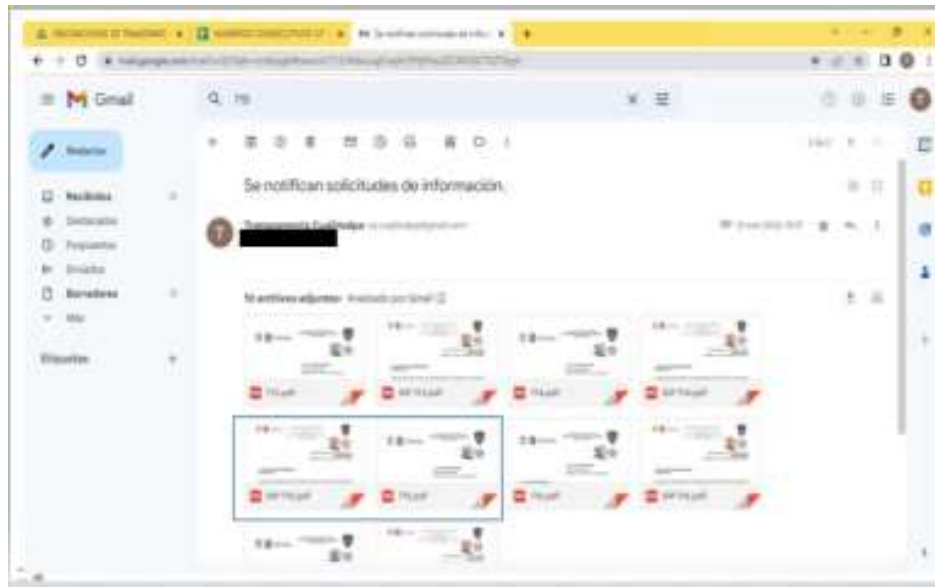
Mta. Gabriela Luzarón Galicia Espinosa - Directora General Jurídica y de Gobierno.
FOLIO DCJGD/PNT/086/2023

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Expediente: 44
Fecha: 25/04/23
Folio: 19:50

Av. Juárez s/n, Av. México s/n Edificio Benito Juárez Ter. Pto
Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
C.P. 05010 Ciudad de México - www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx
55 5014 1100 ext. 2105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

2.- Captura correspondiente al correo electrónico enviado el día 31 de marzo de 2023, mediante el cual fue notificado el ahora recurrente sobre la respuesta a la solicitud de información pública realizada, con usuario.



VII. Cierre. El quince de mayo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El sujeto obligado, proporcionó como presunta respuesta a la solicitud materia del presente recurso, el treinta y uno de marzo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, e, incluso por correo electrónico, medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, sin embargo, se da cuenta que los dos archivos proporcionados al particular traen el mismo oficio, en el cual el sujeto obligado señaló que la respuesta se encuentra en oficio anexo, el cual no fue incluido en los archivos que notificaron en la PNT ni en el correo electrónico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, mediante proveído de fecha trece de abril, de conformidad con el artículo **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió el recurso en que se actúa, al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del Acuerdo de Admisión por Omisión, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho conviniera.

En ese sentido, de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a través del oficio **ACM/UT/1992/2023**, de veintiséis de abril, se advirtió que anexó el oficio número **ACM/DGJG/DJ/0169/2023**, de fecha veinticinco de abril, suscrito por el Director Jurídico y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mismo que contiene respuesta categórica de lo solicitado, como se puede observar a continuación:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2023
Francisco VIIA

No. oficio: ACMDG/JD/0169/2023
Asunto: Se emite respuesta.
Cuajimalpa de Morelos, CDMX., 25 de abril de 2023.

LIC. LITZÍN GARCÍA CASTELÁN
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención al oficio ACM/UT/1866/2023, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, mediante el cual informa que en el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se admitió el RECURSO DE REVISIÓN con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2051/2023, en el cual hace referencia a la información emitida con folio PNT 092074223000715.

A efecto de desahogar la vista concedida para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a esa Unidad de Transparencia la información complementaria correspondiente y que a la letra señala:

"REQUIERO INFORMACIÓN DE CUANTAS ASESORÍAS JURÍDICAS HA LLEVADO A CABO EN ESA ALCALDÍA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN EL AÑO 2014"

Al respecto, hago de su conocimiento que se dio cumplimiento a lo estipulado en el requerimiento folio PNT 092074223000715, toda vez que únicamente se pidió de cuantas Asesorías Jurídicas se dieron en el año de 2014 siendo estas 632.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO ANTONIO FAGOAGA OREZZA
DIRECTOR JURÍDICO

Mta. Gabriela Leonor Quiroga Espinosa - Directora General Jurídica y de Gobierno.
FOLIO DCLYGPNT/056/2023

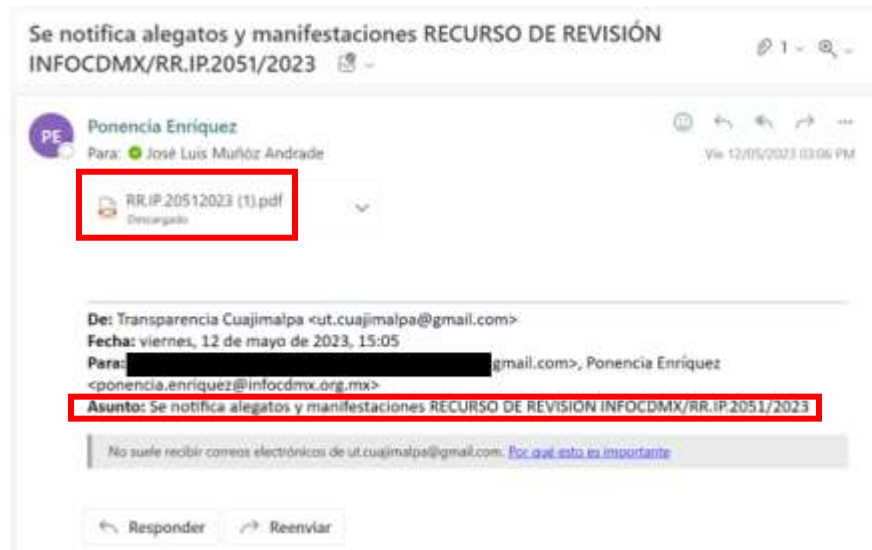
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Número: 4
Fecha: 25/04/23
Hora: 19:50

Av. Juárez 594 Av. México s/n Edificio Benito Juárez 3er. Piso
Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
C.P. 05000 Ciudad de México. www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx
55 5814 1100 ext. 2105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Como se puede observar, en este oficio respecto a lo solicitado, el sujeto obligado, a través, del Director Jurídico, señaló que **"se dio cumplimiento a lo estipulado en el requerimiento folio PNT 092074223000715, toda vez que únicamente se pidió de cuántas Asesorías Jurídicas se dieron en el año 2014 siendo estas 632"**, es decir, proporcionó a la parte recurrente una respuesta directa y categórica sobre lo solicitado.

Asimismo, esta información se notificó primero, a través, de la PNT y posteriormente, al correo electrónico proporcionado por la persona solicitante en su solicitud de información, lo cual se puede corroborar con la imagen siguiente:



Debido a lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta

de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta dentro del plazo, en realidad sólo proporcionó un archivo por duplicado en el cual aparece el oficio número **ACM/UT/938/2023** que señala a otro oficio número **ACM/DGJG/DJ/088/2023** donde se supone se encuentra la respuesta, sin embargo, este último oficio “anexo” no fue incluido en los archivos que notificó el sujeto obligado a la parte recurrente en la PNT ni en el correo electrónico.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la

sustanciación del procedimiento, mediante el oficio número **ACM/DGJG/DJ/0169/2023**, de fecha veinticinco de abril, suscrito por el Director Jurídico, mismo que contiene respuesta directa y categórica de lo solicitado, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2051/2023

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**